

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1556

Panamá, 19 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 445322021.

El Licenciado Jorge Morales, actuando en nombre y representación de **Bélgica Pinzón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0047-2021 de 8 de febrero de 2021, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0047-2021 de 8 de febrero de 2021, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Bélgica Pinzón**, del cargo que ocupaba como Secretaria I en dicha entidad, (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la activadora judicial, ya que al analizar las evidencias que reposan en autos, se deduce con meridiana claridad que el acto acusado de ilegal se dictó

conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que no se acreditó que **Bélgica Pinzón**, estuviera amparada por la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 112 de 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución DM 0047-2021 de 8 de febrero de 2021; la Resolución DM 0093-2021 de 25 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; y una serie de documentos que no guardan relación con el objeto del presente caso; así, como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 80 a 81 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Despacho promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, los documentos antes señalados, visibles a fojas 41 a 75 del expediente judicial, resultaban inconducentes e ineficaces de conformidad con lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial, ya que, la desvinculación de la actora, tiene sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora del **Ministerio de Ambiente**, pues, como hemos indicado en la contestación de la demanda, la recurrente no estaba amparada por un régimen de estabilidad; siendo así, su cargo es considerado de libre nombramiento y remoción; además, **porque las fotocopias del expediente de personal de la accionante, fueron aportadas de forma incompleta y en hojas sueltas, situación que fue advertida por la Secretaría de la Sala Tercera a foja 39 del expediente judicial.** Al respecto, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 112 de 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir el caudal probatorio apelado por este Despacho (Cfr. fojas 95 a 97 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos reiterar lo señalado en nuestra vista de contestación, en el sentido que, **Bélgica Pinzón**, no ha acreditado que gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, como tampoco alcanzó a demeritar las alegaciones manifestadas por la autoridad nominadora a través de su Informe Explicativo de Conducta, al señalar que: *“...Dicho nombramiento se dio en virtud de la facultad discrecional que la Ley General de Ambiente 41 de 1 de julio de 1998, actualmente Ley 8 de 25 de marzo de 2015, le otorga a la autoridad nominadora y no se produjo por la vía del concurso de mérito y oposición...”* (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite reafirmar que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la recurrente, el **Ministerio de Ambiente** emitió el acto impugnado y su acto confirmatorio en atención al debido proceso, ya que su actuación se realizó en apego a las normas señaladas en el artículo 7 (numeral 8) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente.

En ese orden, debemos ser reiterativos en el hecho que, el acto administrativo objeto de reparo **se encuentra sustentado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora** y no en una causal disciplinaria.

A este respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha reconocido que cuando el accionante no esté amparado por un régimen de estabilidad, éste forma parte de la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción; y por tanto, es posible que la Autoridad nominadora en ejercicio de su potestad discrecional, lo remueva de su cargo sin que exista de por medio una causa disciplinaria.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por el recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez que para desvincular del cargo a **Bélgica Pinzón**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre

nombramiento y remoción, tal como lo manifestó ese Alto Tribunal, mediante Sentencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

“... ”

De las consideraciones del Acto Administrativo impugnado se constata que, **contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de NOMBRE 1**, la remoción de la prenombrada no obedece a la comisión de una falta disciplinaria, sino que encuentra su respaldo en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover a los funcionarios que no gocen de estabilidad en el cargo.

“... ”


Coincidimos pues con el criterio expuesto por el Ministerio Público, en cuanto a que, para desvincular del cargo a NOMBRE 1, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción; y de igual manera, que “... se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución”.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, **lleva a esta Superioridad a la conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.**” (Lo destacado es de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM 0047-2021 de 8 de febrero de 2021**, emitida por el **Ministerio de Ambiente** y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrjola de Ardila
Secretaria General